



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo***

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00207-00**

**DEMANDANTE: IVÁN DARÍO GUZMÁN SEVERICHE Y OTRO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS**

**ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver la admisión dentro del presente proceso, así como, la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

**1.** Mediante apoderado el señor Iván Darío Guzmán Severiche y otro, presenta demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el Municipio de Galeras, que por reunir los requisitos legales, al haber sido presentada en la vía procesal adecuada, y cumplir con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, y al haberse ejercido dentro de la oportunidad prevista en la ley y que este Despacho es competente para conocer el asunto, se admitirá la misma.

**2.** Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita amparo de pobreza con fundamento en que sus poderdantes, no cuentan con los recursos necesarios para obtener los dictámenes periciales necesarios, por lo que manifiestan bajo la gravedad de juramento encontrarse en la incapacidad económica de sufragar los gastos procesales que implica la demanda.

El artículo 151 del CGP establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia*



*subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

En lo que respecta a la oportunidad, competencia y requisitos para admitir dicha solicitud el artículo 152 del mismo Código que *"podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."*, y que en dicha solicitud: *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."*

De cara a la norma, no es procedente el amparo solicitado, en vista que este no cumple con los requisitos en ella establecidos, como es el contemplado en el inciso segundo del artículo 152, en vista que revisada la solicitud, se tiene que si bien fue formulada en escrito separado esta signada por el apoderado de los demandantes abogado ÁLVARO DE JESÚS MENDOZA PÉREZ, y no por los señores IVÁN DARÍO GUZMÁN SEVERICHE y PAULA ANDREA GAMARRA DÍAZ demandantes en el proceso como indica la norma, que son quienes debe hacer la afirmación bajo juramento de que se encuentra en las condiciones establecidas para solicitar el amparo de pobreza. En consecuencia se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpone IVÁN DARÍO GUZMÁN SEVERICHE y PAULA ANDREA GAMARRA DÍAZ contra la MUNICIPIO DE GALERAS, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **se ordena:**

1. Notifíquese esta providencia al MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
2. Córrese traslado a la Parte Demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A.



3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Art. 175, numeral 4, del C.P.A.C.A.).
  
4. Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se fija la suma de VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

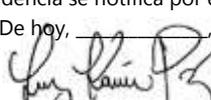
**SEGUNDO:** NIÉGUESE el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** RECONÓZCASELE personería al abogado ÁLVARO DE JESÚS MENDOZA PÉREZ, identificado con C.C. N° 19.109.730, expedida en Bogotá y T.P. N° 84.326 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b> Secretaria</p>
--